



Soledad, cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022-00599-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: JAVIER IGNACIO TORRES GUTIERREZ

Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

## III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JAVIER IGNACIO TORRES GUTIERREZ en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE MALAMBO, por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

## V. ANTECEDENTES

### V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...) Se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, y se declare la nulidad del auto de fecha 28 de abril de 2022, por el cual inadmite la demanda radicada 2022-00184-00, porque no fue notificada de ninguna de las actuaciones tomadas por el Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo, como lo fue la inadmisión de la demanda tal cual lo estipula la ley 2213 de 2022, y que a la fecha no se avizora el expediente en la plataforma tyba y tampoco el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, me notifica la providencia acerca del control de legalidad solicitado en fecha 26 de mayo de 2022..”.*

### V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante los siguientes hechos:

Que en fecha 15 de Julio del año 2020 a través de apoderada judicial presenta demanda de Acción Reivindicatoria de Dominio radicado 138-2020, al correo electrónico repartoctojudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesto para las demandas a ser sometidas a reparto, sin recibir acuso de recibido.

Que en fecha 14 de diciembre del año 2020 y en vista de no tener conocimiento del proceso procedió a enviar nuevamente la demanda, la cual fue respondido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, indicándole que por reparto efectuado el 17 de julio de 2019, les fue asignada reenviándole copia del acta de reparto, por lo que solicita el número de radicado asignado, el estado del proceso y solicitud de copia del expediente, para lo cual le fue enviado acuso de recibido y el número del radicado solicitado y que su estado era que había sido rechazada por no haber sido subsanada en tiempo hábil enviando copia del referido auto que inadmite y del auto que rechaza la demanda, autos que nunca fueron notificados al correo electrónico [abogadaproactiva@gmail.com](mailto:abogadaproactiva@gmail.com), ni tampoco se visualizaba en la plataforma tyba, como lo expresa el Decreto 806 del 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio del 2020.

Que por medio de apoderada presentó escrito ante el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO solicitando declarar la Nulidad del auto que inadmite la demanda y del auto que la rechaza, nulidad que fue rechazada de plano en fecha 18 de enero de 2021, por no invocar el artículo 133 del CGP.

Que en fecha 10 de marzo del año 2021 por medio de apoderada judicial presenta nuevamente demanda Reivindicatoria radicado 109-2021 ante el correo electrónico [repartoctojudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoctojudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual en fecha 11 de marzo de 2021 fue acusado recibido por la oficina de reparto indicando que le correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, para lo cual el 11 de marzo del año 2021 y en vista del acta de reparto, presenta ante el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO escrito anexando copia de notificación al demandado, donde le informan que no puede recibir el escrito por no tener número de radicado el cual le respondí el 11 de Marzo del año 2021 al JUZGADO que no tenía el radicado debido a que el despacho no me lo había enviado, enviando el juzgado el número de radicado en la misma fecha.

Que en fecha 07 de abril del año 2021 solicito se envié a mi correo electrónico el auto de inadmisión de la demanda teniendo en cuenta que la demanda no se visualizaba en la plataforma tyba y tampoco le notificaban los autos a su correo electrónico, para lo cual le fue enviado el referido auto en la misma fecha; procediendo a subsanar en debida forma la demanda en fecha 09 de abril de 2021, teniendo en cuenta que le fue notificado el auto a mi correo electrónico tal como lo estipulaba el decreto 806 del 2020 en fecha 7 de abril, para lo cual le fue rechazada la subsanación de la demanda alegando que la había contestado extemporáneamente; solicitando su retiro en fecha 11 de Mayo del año 2021 por rechazo de esta.

Indica que en fecha 10 de junio del año 2021 presenta demanda radicado 238 - 2021 nuevamente y por reparto le correspondió al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, informándole al despacho en fecha 18 de junio del año 2021, mediante escrito de la notificación de la demanda al demandado y también le solicitó al despacho el número del radicado del proceso, para mirar en la plataforma TYBA el estado del mismo.

Sostiene que en fecha 14 de Julio del año 2021 y en vista que el despacho no respondía sobre el número del radicado del proceso solicita nuevamente el número del radicado y que si existía alguna actuación judicial me la notificaran al correo electrónico, para lo cual le fue informado en la misma fecha sobre el radicado del proceso y muy a pesar que se solicitó que si había alguna actuación procesal dentro del proceso la hicieran llegar al correo electrónico, no le fue notificado nada, para lo cual ingresa a la plataforma TYBA y revisando el expediente digital se da cuenta que hay una actuación judicial de fecha 30 de Junio del presente año, es el Auto que inadmite la demanda y fue puesta en secretaria por 5 días para subsanar, corriendo el término a partir del día Jueves 01 de Julio hasta el día Jueves 08 de Julio, termino este que se le venció por que el juzgado nunca le notificó que por reparto le perteneció el proceso, tampoco le notificó el radicado del proceso muy a pesar que lo solicitó en su oportunidad, el juzgado tampoco lo

notificó al correo electrónico el auto que inadmite la demanda tal como lo estipula el Decreto 806 del 2020 y el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 del CSJ.

Que en fecha 16 de Julio del 2021 presentó ante el despacho CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2021 el cual inadmite demanda, la cual fue resuelta en fecha 21 de octubre del año 2021 así:

1. *deja sin efecto el AUTO el cual inadmite demanda y que en su lugar notificar al correo electrónico de la apoderada del proceso [abogadaproactiva@gmail.com](mailto:abogadaproactiva@gmail.com) el auto de fecha 30 DE JUNIO DEL 2021.*
2. *También solicito el despacho que me notificaran la providencia al correo electrónico [abogadaproactiva@gmail.com](mailto:abogadaproactiva@gmail.com).*

Que muy a pesar de la orden de notificar el auto a su correo electrónico, nunca se dio y le tocó solicitar al despacho que se lo enviaran al correo [abogadaproactiva@gmail.com](mailto:abogadaproactiva@gmail.com), para lo cual una vez que se le notificó el auto que inadmitió demanda procedió a subsanar la demanda en debida forma y el termino en que se le notificó el auto que inadmitió.

Que nuevamente el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO le rechaza la demanda alegando que fue presentada extemporáneamente, por haber notificado el auto que inadmite la demanda el día 3 de marzo del 2022, más sin embargo la providencia que ordenaba me enviaran a mi correo el auto me es notificada el 10 de marzo del 2022, entendiéndose que los términos corren a partir del 10 de marzo y se subsanó el día 17 dentro de los términos.

Que en fecha 19 de abril del 2022 presenta demanda de acción reivindicatoria radicado 184 2022 de dominio ante el correo [repartoioiudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoioiudmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) encargado de recepcionar las demandas del municipio de Malambo, para lo cual en fecha 25 de abril del 2022 la oficina de reparto le notifica por correo electrónico que por competencia le correspondió a su despacho.

Para lo cual en fecha 26 de Abril del 2022 procedió mediante escrito a informar a ese despacho sobre la notificación de la demanda al demandado y la notificación que le había hecho la oficina de reparto y reenvió el acta de reparto y de paso solicita que le enviaren el número del radicado del proceso para estar atento a cualquier actuación del despacho en la plataforma TYBA., para lo cual en la misma fecha le fue informado por el despacho el número del radicado e indicándole que estaba pendiente para el estudio de la admisión.

Indica que revisando los estados observa que en el estado del 20 de mayo del presente año se encuentra rechazada la demanda mediante auto de fecha 19 de mayo del presente año, muy a pesar que en estados anteriores no se avizó la inadmisión de la demanda ya que venía revisando los estados diarios.

Que en fecha 24 de mayo del 2022 ingresó a la plataforma TYBA y no se avizora el expediente, indicando que el Juzgado nunca lo notificó al correo electrónico el auto que inadmite la demanda y ni tampoco se visualizó el proceso en la plataforma TYBA, tal como lo estipula el Decreto 806 del 2020 y el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 del CSJ. Y la ley 2213 de 2022

Que en fecha 26 de mayo del 2022 presentó CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2022 POR EL CUAL INADMITE DEMANDA DE LA REFERENCIA, toda vez que no fue notificada de ninguna de las actuaciones tomadas por el despacho, como lo fue la inadmisión de la demanda tal cual lo estipula el Decreto 806 del 2020 y el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 del CSJ.

Concluye que en las demandas anteriormente presentadas nunca se notificaba los autos a su correo electrónico aportado por su representante el cual se encuentra debidamente registrado en página SIRNA, su apoderada tenía que estar requiriéndole al juzgado ya que tampoco se visualizaba en la plataforma TYBA, sin justificaciones alguna impidiéndome el acceso a la justicia a su favor.

### **VIII. Trámite de la actuación**

La solicitud de tutela fue admitida por auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El juzgado accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo institucional.

### **IX. La defensa.**

- **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

La titular del Juzgado accionado rinde el informe solicitado en los siguientes términos:

Que a ese despacho le correspondió por reparto efectuado el 22 de abril de 2022 el conocimiento del proceso Reivindicatorio de Dominio, radicado bajo el número 08433-40-89-003-2022-00184-00, instaurado por JAVIER IGNACIO TORRES GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra MELBA CARMONA LINYAN, el cual, mediante auto del 28 de abril de 2022, se inadmitió, concediendo un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara los yerros deprecados, sin que la parte demandante dentro del término haya subsanado, se profirió auto del 19 de mayo de 2022 ordenando el rechazo de la demanda.

La accionada manifiesta que de conformidad a los antecedentes planteados y teniendo en cuenta las etapas procesales surtidas en el proceso verbal Reivindicatorio esa agencia judicial encuentra que en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado003-promiscuo-municipal-de-malambo/63> en el estado No. 71 del 4 de mayo de 2022 se notificó por estado la inadmisión del proceso de referencia y en el estado No. 83 del 20 de Mayo de 2022 se notificó el auto rechazando por no subsanar: (adjuntando pantallazos).

Sostiene en su informe que el decreto legislativo 806 de 2020, el cual fue ratificado por la Ley 2213 de 2022, en su Artículo 9 reza: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”

Así mismo que el acuerdo el acuerdo PCSJA20-11567 en Artículo 21. Reza “Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá

privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información, que por su parte el art 29 del citado decreto señala "Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.

Que las anteriores normas nos invitan a hacer uso de la tecnología, de las herramientas determinadas por la Rama Judicial y el estado es una de ellas, como efecto se hizo de notificar por estado el auto que inadmitió la demanda la cual se realizó en la página web de la rama y la secretaria del despacho (físicamente), **pues en el despacho se atiende de manera presencial**, además en ninguna parte de la norma en cita nos indica que esta debe ser enviada al correo, tal situación tampoco acarrea nulidad por cuando la notificación si se realizó, que la parte actora no revisó los estados tanto físicos como virtuales que se llevan en el despacho siendo su deber procesal de hacerlo y que no obstante teniendo la oportunidad de volverla a presentar.

Finaliza considerando que no se han violado las garantías de la accionante y que se ha actuado dentro de lo establecido en la normatividad, así mismo, se constata que fue debidamente notificada del proceso, por lo que se solicita se deniegue la protección solicitada con la acción de tutela impetrada, quien quiere revivir etapas procesales ya prelucidas.

#### **X. Pruebas allegadas.**

- Las aportadas con el escrito de tutela.
- Auto del 28 de abril de 2022 que inadmite la demanda.
- Auto del 19 de mayo de 2022 rechaza la demanda.
- Informe rendido por la Titular del Juzgado accionado
- Pantallazos obtenidos por el despacho

### **XI. CONSIDERACIONES**

#### **XI.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

#### **XI.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio

irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

## XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado accionada incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso verbal reivindicatorio radicado No. 2.022-00184-00.

### 4. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **5. Del Caso Concreto**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

▪ **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción, pues el auto que rechazó la demanda data del 19 de mayo de 2022, es decir no han transcurrido seis meses.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En cuanto al agotamiento de los medios de defensa hay que señalar lo siguiente:

El señor JAVIER IGNACIO TORRES GUTIERREZ en nombre propio formula acción de tutela en contra del JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte demandante dentro de la demanda verbal reivindicatoria que le correspondió el conocimiento a ese juzgado siendo rechazada por no haberse subsanado en la oportunidad legal.

Alega que el auto inadmisorio de fecha 28 de abril de 2022 no fue notificado en debida forma al no ser notificado al correo electrónico del demandante como tampoco se visualiza en la plataforma TYBA, y que por lo anterior presentó en fecha 26 de mayo de 2022 solicitud de control de legalidad y nulidad del auto que inadmitió la demanda.

Como lo controvertido es la falta de notificación por parte del Juzgado del auto que inadmite la demanda radicada con el No. 08433-40-89-003-2022-00184-00, a la dirección de correo electrónico del demandante y en la plataforma TYBA, argumentos que fueron desvirtuados por el Juzgado accionado cuando manifiesta que a través del micro sitio del despacho y en la plataforma TYBA fueron notificados en debida forma el auto inadmisorio de la demanda y el que la rechazó adjuntando pantallazos como prueba de ello, este operador judicial y con el fin de constatar los hechos expuestos por las partes accionante y accionado, se dio a la tarea de verificar si efectivamente el auto del 28 de abril de 2022, fue o no notificado a través de los medios tecnológicos en comento, logrando comprobar que efectivamente el proceso radicado con el No. 084334089003-2022-00184-00, se encuentra publicado en estado del 04 de mayo de 2022, y una vez descargado dicho estado No. 70 de la misma fecha, se observan tres notificaciones de actuaciones de los procesos (2022-00186-00, 2022-00188-00 y 2022-00184-00), en donde para el proceso que nos ocupa aparece como demandante Javier Ignacio Torres Gutiérrez y demandada Melba Carmona Linyan con fecha de auto 28 de abril de 2022 que inadmite de la demanda; es decir que la notificación del auto inadmisorio se encuentra cumplida en debida forma por los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Resultado de la Búsqueda.

NOMBRE ARCHIVO	FECHA ARCHIVO	TAMAÑO ARCHIVO (KB)
JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUC 003 MALAMBO_04-05-2022.PDF	4/05/2022 7:50:52 A. M.	29.377

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo  
Estado No. 70 De Miércoles, 4 De Mayo De 2022

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220018600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multifactiva Wya	Juan Carlos Palacin Bermejo, Maritza Isabel Muñoz Rodriguez	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220018800	Procesos Verbales	Brenda Lucia Pertuz	Alexandre Ladino Varon	28/04/2022	Auto Ordena - Remitir Por Falta De Competencia
08433408900320220018400	Verbales Sumarios	Javier Ignacio Torres Gutierrez	Melba Carmona Linyan	28/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Numero de Registro: 3  
En la fecha miércoles, 4 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.  
Generado de forma automática por Justicia XXI.  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA  
Secretaria  
Código de Verificación  
7338f48a-4433-4964-8203-58bfe40268cf

En cuanto a lo indicado por el accionante cuando afirma que el proceso en comento no se encuentra disponible en la plataforma TYBA, este operador judicial nuevamente y con el fin de constatar los hechos narrados por las partes dentro de la presente acción, procedió a consultar a través del aplicativo TYBA si el proceso se encuentra o no disponible, obteniendo el siguiente resultado.

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
08433408900320220018400	Promiscuo	ATLANTICO	MALAMBO	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUC 003 MALAMBO

Es decir que si existe el proceso creado y por ende se dio en debida forma la notificación del auto que inadmite la demanda, además verificado el micro sitio del juzgado accionado, se encuentra publicado el estado y el auto que inadmite la demanda para que la parte demandante lo pueda visualizar y descargar, amén de que como lo indica la titular del juzgado accionado, el

estado se encuentra también de forma física a disposición de los usuarios en la sede del juzgado.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por no haber notificado a la parte demandante a través del correo electrónico de este el auto que inadmite la demanda, no asistiéndole razón ante tales argumentos, pues la ley 2213 de 2022, no establece tal disposición, por lo que el juzgado no está obligado a remitir las providencias o autos a las direcciones de correo electrónico de las partes, cuando estas son notificadas en debida forma a través de los medios dispuestos para tal fin.

Ahora, si la parte demandante quien funge como accionante a través de su apoderado judicial no estuvo atenta a las actuaciones que fueron notificadas y publicadas por el juzgado accionado en debida forma por los medios dispuestos para tal fin, dejando vencer dicho término legal sin subsanar las falencias indicadas en el auto que inadmite la demanda, sin presentar recurso de reposición ante tal decisión, como tampoco lo hizo ante el auto que rechazó la misma por no haber sido subsanada, no es dable para el juez constitucional entrar a revivir términos judiciales que se encuentran más que vencidos y sin existir vulneración al debido proceso y al derecho de defensa alegado por la parte accionante.

En conclusión al no agotar el accionante los mecanismo de defensa con que cuenta, pues, acudir de manera directa a la acción constitucional de amparo, sin el agotamiento de todos los mecanismos puestos a disposición de los sujetos procesales por el ordenamiento jurídico, resulta contrario a los principios de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, debiéndose en consecuencia, intentar al interior del proceso correspondiente, la consecución de los fines perseguidos a través de ellos y de manera excepcional, resueltos aquellos, si aún considera que la violación de tales derechos persiste, acudir al amparo constitucional excepcional si a ello hay lugar.

Siendo lo anterior así, y en atención a que las decisiones proferidas al interior del proceso verbal reivindicatorio fueron notificadas en debida forma, se declarará improcedente la presente acción de tutela conforme con las anteriores consideraciones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

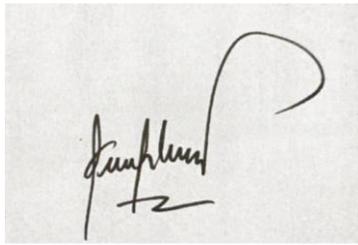
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la tutela presentada por el señor JAVIER IGNACIO TORRES GUTIERREZ en nombre propio contra el JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large, stylized flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17647dca067f4b17a800635b29e04e29ab065e8b46416d410e0b275b4468ee1**

Documento generado en 06/12/2022 03:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**